

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 2571
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: UNIVERISIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PIMIENTA BELLO
MARTHA LUCIA BELLO REYES
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00257-00

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que las demandadas PAOLA ANDREA PIMIENTA BELLO y MARTHA LUCIA BELLO REYES, fueron notificadas por aviso conforme las constancias allegadas por el apoderado actor, sin que dentro del término establecido, mismo que venció el día 23 de junio de 2022, se emitiera contestación alguna.

En fecha 08 de julio de 2022, la demandada Paola Andrea Pimienta Bello, presenta derecho de petición, respecto del cual el Despacho se permite indicar lo señalado por la Corte Constitucional al respecto *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto(.).”*. Aunado a lo anterior, en el evento que de aquel escrito se pudiera extraer excepción alguna, estas no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que fue presentado de manera extemporánea como arriba se indicó. En consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de las aquí demandadas.

Por otra parte, el Dr. ANDRES MAURICIO LÓPEZ RIVERA, en calidad de apoderado del extremo activo, presentó memorial de renuncia de poder, petición que se resolverá de manera favorable, por cuanto, cumple con los presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, derecho de petición presentado por la demandada PAOLA ANDREA PIMIENTA BELLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **PAOLA ANDREA PIMIENTA BELLO y MARTHA LUCIA BELLO REYES** a favor de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2022, notificado por estado el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$493.000.

QUINTO: En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. ANDRES MAURICIO LÓPEZ RIVERA, por la aquí demandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200257